



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**RECTORADO**

**RESOLUCIÓN N° 154-2021-R**  
Lambayeque, 31 de diciembre del 2021

**VISTA:**

La solicitud del M.SC. Enrique Martín Adrianzén Arbulú, docente de la Facultad de Ingeniería Zootecnia de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, de fecha 31 de diciembre de 2021, sobre licencia sin goce de haber, con reserva de plaza, para seguir ejerciendo el cargo de Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el periodo del 01 de enero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria y se ejerce de conformidad con la Constitución, la ley universitaria y la demás normativa aplicable.

Que, el artículo 62.2° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 24.2° del Estatuto de la Universidad, establecen que son atribuciones del Rector dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.

Que, el artículo 80.1° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el artículo 185° del Estatuto de la Universidad, establecen que los docentes ordinarios son principales, asociados y auxiliares.

Que, el artículo 88.7° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el artículo 207.7° del Estatuto de la Universidad, establecen que los docentes tienen derecho a tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario y en la Universidad.

Que, el Informe Técnico N° 2085-2016-SERVIR/GPGSC, concluyó que: "En el caso que un servidor de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 sea designado en cargo de confianza bajo el mismo u otro régimen laboral (por ejemplo, bajo el régimen CAS), es de aplicación la reserva de plaza de carrera, cuya suspensión del vínculo primigenio será hasta que dure el cargo materia de designación o encargo."

Que, el Informe Técnico N° 524-2021-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de abril de 2021, concluye: 3.1. De lo señalado en el Informe Técnico N° 049-2019-SERVIR/GPGSC, podemos colegir que un servidor bajo régimen laboral de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276) que presta servicios en una entidad puede establecer un segundo vínculo laboral bajo otro régimen laboral (CAS o 728) u otra modalidad contractual (FAG o PAC); para ello previamente debe suspender –de manera perfecta- el vínculo laboral primigenio (mediante una licencia sin goce de remuneraciones); en caso contrario, se incurriría en la prohibición de doble percepción. 3.2. Las entidades públicas son las encargadas de supervisar que los servidores realicen el adecuado cumplimiento de los deberes y/o funciones a su cargo, así como el servicio que ofrece en representación de la entidad, y en caso de advertir alguna inobservancia al Código de Ética de la Función Pública, como por ejemplo la prohibición de mantener conflictos de interés, las entidades deberán proceder con el análisis del caso en concreto para el deslinde de responsabilidades administrativas, según corresponda. 3.3. La designación constituye una acción de desplazamiento, que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directa o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad. Asimismo, el marco normativo vigente establece que el servidor de carrera al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen, en caso de no pertenecer a la carrera, concluye su vinculación con el Estado. 3.4. Corresponde a los servidores de carrera (nombrado), sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, reservar su respectiva plaza de origen cuando son designados o encargados a un puesto que implique responsabilidad directiva o de confianza bajo el mismo régimen a efectos de suspender el vínculo que supone el cargo de origen. De igual modo, la reserva de plaza del servidor del Decreto Legislativo N° 276 también aplicaría cuando la designación





**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**RECTORADO**

**RESOLUCIÓN N° 154-2021-R**  
Lambayeque, 31 de diciembre del 2021

estuviera dirigida a un cargo bajo otro régimen laboral (por ejemplo, del Decreto Legislativo N° 728 o N° 1057).

Que, el Jefe de la Oficina de Escalafón de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad, con fecha 08 de abril de 2021, señala que el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, 1.2.7. establece que las licencias por motivos particulares se otorga al servidor o funcionario que cuente con mas de un año de servicios para atender asuntos particulares, esta condicionado a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio, se concede hasta por un máximo de 90 días calendario, considerándose acumulativamente todas las licencias y/o permisos de la misma índole que tuviere los últimos 12 meses, cumplido el tiempo máximo permitido el trabajador no puede solicitar nueva licencia hasta que transcurra 12 meses de trabajo efectivo, contados a partir del día de su incorporación.



Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el Consejo Universitario de la Sesión Extraordinaria N° 010-2021-CU, de fecha 15 de abril de 2021, ha opinado que los docentes universitarios se rigen por la ley universitaria y los trabajadores administrativos de la universidad se rigen por el Decreto legislativo 276, que es una norma para trabajadores administrativos; en ese sentido, el artículo 88.7° de la Ley Universitaria, señala que son derechos de los docentes universitarios tener licencia con o sin goce de haber; es decir, la Ley Universitaria reconoce la licencia que puede tener el docente universitario, que puede ser con o sin goce de haber, pero no esta establecido los días, y supletoriamente el Decreto Legislativo 276 no es aplicable para los docentes universitarios; por esa razón, las licencias con goce de haber que se otorga a los docentes universitarios esta de acuerdo a la ley universitaria. Con respecto al plazo que puede determinar una licencia en favor de un docente universitario, podría ser reglamentado y por lo tanto se recomendaría a este Consejo Universitario que emita un reglamento para establecerse en lo sucesivo una licencia con goce de haber o sin goce de haber a los docentes universitarios.

Que, el Consejo Universtario en la Sesión Extraordinaria N° 010-2021-CU, de fecha 15 de abril de 2021, ha opinado, que, al ser la licencia con o sin goce de haber con reserva de plaza, un tramite administrativo igual que el cambio de rémigen de dedicación de docente, el rectorado debe emitir la resolución correspondiente, teniendo en cuenta la ley universitaria.



Que, la licencia de los profesores de las universidades públicas se rigen por la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.

Que, la Teoría General del Derecho ha desarrollado los criterios para solucionar las antinomias<sup>1</sup>, y entre ellas se encuentra el criterio de especialidad, que se presenta cuando dos normas de igual nivel jerárquico, son incompatibles entre si, pero una es una norma general y la otra es una norma especial o excepcional, en este caso, prevalece la segunda: *lex specialis derogat generali*<sup>2</sup>. El paso de una regla mas amplia a una regla derogatoria menos amplia corresponde a una exigencia fundamental de justicia por que regula una materia de una manera mas precisa teniendo en cuenta una realidad determinada.

Que, frente a la incompatibilidad entre el régimen de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre los docentes universitarios ordinarios y contratados; el Informe Técnico N° 1968-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, reconoce como carrera especial, -entre otras- a la normada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Los servidores pertenecientes a la Ley Universitaria no están comprendidos en la Ley del Servicio Civil; sin embargo se rigen supletoriamente el régimen disciplinario, se aplica supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II referido a la Organización del Servicio civil; y el Título V referido al Regimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecido en la Ley del Servicio Civil. El artículo 80° de la La ley universitaria regula tres tipos de docentes universitarios, los ordinarios, los extraordinarios y

<sup>1</sup> La antinomia con relación a un sistema normativo, es la colisión de dos normas que no pueden ser aplicadas a un mismo tiempo, la eliminación de este inconveniente no podrá consistir sino en eliminar una de las dos normas. Bobbio Norberto. Teoría General del Derecho. Editorial Temis. Tercera Edición. Bogota Colombia. 2012. Pág. 194.

<sup>2</sup> IBIDEM. Pág. 199.



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**RECTORADO**

**RESOLUCIÓN N° 154-2021-R**  
Lambayeque, 31 de diciembre del 2021

los contratados; en ese sentido los docentes universitarios ordinarios como los contratados están sujetos a la carrera especial regulada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Asimismo, frente a la incompatibilidad entre la Ley N° 30220, Ley Universitaria y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre el régimen disciplinario de los profesores universitarios que desempeñan función administrativa, el Informe Técnico N° 1134-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado en el II. 2.4., que se debe remitir a lo señalado en el Informe Técnico N° 905-2018-SERVIR/GPGSC, en el cual concluye: 3.4. Los docentes universitarios al pertenecer a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándose únicamente de forma supletoria el régimen disciplinario de la LSC. Por otra parte, el personal administrativo de las universidades se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la LSC y su reglamento.



Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, es una norma especial que regula con mayor detalle y precisión las licencias de los profesores de las universidades públicas; y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público regula de una manera general las licencias de los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; razón por la cual, debe prevalecer la Ley N° 30220, Ley Universitaria, por ser una norma especial que regula con mayor precisión las licencias de los profesores universitarios.

Que, mediante Decreto N° 020-2021-VIRTUAL-EED-URRHH, de fecha 06 de febrero de 2021, la Oficina de Escalafón y Evaluación Documentaria de la Unidad de Recursos Humanos, otorga Licencia sin goce de haber, con reserva de plaza al M.SC. Enrique Martín Adrianzén Arbulú, del 25 de enero al 24 de abril de 2021.

Que, mediante Resolución N° 065-2021-R-E, de fecha 05 de febrero de 2021, se designó al M.SC. Enrique Martín Adrianzén Arbulú, en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con eficacia anticipada a partir del 01 de febrero de 2021.



Que, mediante Resolución N° 230-2021-R-E, de fecha 30 de abril de 2021, se otorgó licencia sin goce de haber, con reserva de plaza al M.SC. Enrique Martín Adrianzén Arbulú, del 01 de mayo al 30 de junio de 2021, para desempeñarse como Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Que, mediante Resolución N° 417-2021-R-E, de fecha 26 de julio de 2021, se otorgó licencia sin goce de haber, con reserva de plaza al M.SC. Enrique Martín Adrianzén Arbulú, del 01 de julio al 30 de setiembre de 2021.

Que, mediante Resolución N° 587-2021-R-E, de fecha 06 de octubre de 2021, se otorgó licencia sin goce de haber, con reserva de plaza al M.SC. Enrique Martín Adrianzén Arbulú, del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2021.

Que, la gestión actual de la Universidad ha ratificado la confianza al M.SC. Enrique Martín Adrianzén Arbulú, para que éste siga ejerciendo el cargo de Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, desde el 01 de enero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022, a efecto de poder continuar con el trabajo realizado para terminar el Plan de Emergencia y lograr el licenciamiento de nuestra Universidad.

Que, el M.SC. Enrique Martín Adrianzén Arbulú, docente de la Facultad de Ingeniería Zootecnia de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con fecha 31 de diciembre de 2021, solicita licencia sin goce de haber, con reserva de plaza, para seguir ejerciendo el cargo de Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el periodo del 01 de enero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022.

Que, teniendo en cuenta el artículo 88.7° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el artículo 207.7° del Estatuto de la Universidad, los docentes tienen derecho a tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza en el sistema universitario; la solicitud de la licencia del profesor que es para desempeñarse en la actual gestión como Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para ayudar a sacar adelante el licenciamiento de la Universidad; y que el



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**RECTORADO**

**RESOLUCIÓN N° 154-2021-R**  
Lambayeque, 31 de diciembre del 2021

plazo de licencia de la plaza del profesor ha sido cubierta por la misma plaza, en el dictado de clases y remunerativamente por un docente contratado; se debe otorgar licencia sin goce de haber con reserva de plaza al docente ordinario auxiliar M.SC. Enrique Martín Adrianzén Arbulú, del 01 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022.

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Rector en el artículo 62.2 de la Ley Universitaria y el artículo 24.2 del Estatuto de la Universidad;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar, licencia sin goce de haber, con reserva de plaza, al docente ordinario auxiliar M.SC. Enrique Martín Adrianzén Arbulú, del 01 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022.

**Artículo 2°.-** Al terminar la licencia sin goce de haber con reserva de plaza, o si la autoridad competente considera prescindir de sus servicios del docente como Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, el M.SC. Enrique Martín Adrianzén Arbulú, retornará a su plaza que estuvo en reserva de forma inmediata.

**Artículo 3°.-** Dar a conocer la presente resolución al Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Dirección General de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Órgano de Control Institucional, interesado y demás instancias correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**  
Secretario General (e)



**Dr. ENRIQUE WILFREDO CARPENA VELASQUEZ**  
Rector